

pio e incluso en algún caso notorio el otorgamiento de pensiones. Que los nombramientos judiciales se hagan oyendo a la Inspección, sin que en ningún caso puedan tener efectividad cuando precede una tacha fundada. Que las destituciones, traslaciones y jubilaciones forzosas y no por edad se decreten por las Salas de gobierno, conalzada a la del Supremo cuando actúe la de una Territorial y sin audiencia o intervención de órganos de la Administración. En cuanto a la propia inspección, que se faculte a los presidentes del Tribunal Supremo y Territoriales para imponer de plano pequeñas correcciones y que los expedientes, con pliego de cargos y no vista al interesado, se resuelvan por la Sala de gobierno con libertad de criterio. Criterio no ya libre, libérrimo, si se trata de sancionar corrup-telas de las que enlodan a la Justicia en las bajas curias de las grandes poblaciones.

Nada más, lector; no se planea un artificio complicado, ni se articula una legislación, ambiciosa en el dogma y celosa de la previsión del caso concreto: a la experiencia del Sr. Rubio, a su conocimiento de las realidades judiciales españolas—un distinguido compañero ha llamado a este libro radiografía de nuestra Justicia—le bastan estas sencillas medidas, algunas ni aún del “Boletín Oficial” necesitan para conseguir una Justicia perfecta por la que nadie como él lucha y batalla y por la que sueña entre ilusionado y desengañado—ha vivido y ha visto mucho—, pero siempre animoso. Justicia a la que ofrenda su gloriosa vida y la cifra de esta su immaculada toga.

Cerraremos esta reseña dejando la palabra a nuestro fustigador señor Beceña, que, como sucedió con el Sr. Carnelutti, por bien opuestos caminos viene anticipadamente a defender la tesis del Sr. Rubio, cuando concluye su ya citada obra diciendo: “una mejora urgente de nuestra Magistratura sólo puede esperarse de un organismo de inspección, pero sobre todo con capacidad directa y autoridad suficiente para crear el ambiente de estímulo, trabajo y sinceridad indispensables”.

Luis LOPEZ ORTIZ
Magistrado Inspector, en la Inspección
Central de Tribunales.

SARAIVA, José H.: “O problema do contrato”. Lisboa, Jornal do Foro, 1950; 167 págs.

La persistencia del Derecho de Roma en los ordenamientos jurídico-privados actuales es más superficial que de sustancia y de menos monta que se proclama. El conservadurismo y el apego a las expresiones gramaticales consagradas han hecho persistir los cuadros formales del Derecho romano en el campo de la ciencia jurídica. Pero en el plano positivo nuevas soluciones brotan fertilmente, se delinean perspectivas distintas, surgen fenómenos desconcertantes no catalogables en los viejos esquemas formales. Esta metamorfosis del mundo jurídico se observa ya no sólo en relación con el Derecho romano, sino también con respecto al Código napoleó-

nico. La generación siguiente a la que exteriorizó su entusiasmo en el centenario de su promulgación inicia la lucha por un Derecho nuevo, demostrando que el Derecho, dotado de una vitalidad propia, desborda los moldes de la ley y sigue su propio camino.

Todos estos fenómenos de transformación de la vida jurídica patentes a nuestros ojos traen al plano de actualidad el que se hable de la "crisis del Derecho", de la cual no es sino una parte la "crisis del contrato". Pero esta última expresión puede tomarse en dos sentidos que no son sino puntos de vista diferentes. El "positivo", en que lo que interesa es la metamorfosis de la propia institución contractual. Y el "doctrinal", en que se estudia la crisis de la teoría o el desajuste de los conceptos antiguos a los nuevos hechos. El estudio desde el segundo punto de vista exige previamente el del primero.

Planteado así el problema a que se intenta dar solución, su autor procede con un método que se le impone: comenzar por el estudio de las pretendidas transformaciones positivas de la realidad jurídica, para dejarlas reducidas a su alcance exacto; estudiar a continuación las explicaciones que se han configurado para explicar estas transformaciones y que caen por su base puesto que se alzaban sobre los supuestos de hecho que previamente ha analizado; y finalmente, dejada la incógnita en carne viva, señalar la solución que aporta. Cada una de estas partes de la obra tiene un interés propio.

Escoge el autor de entre los múltiples fenómenos que constituyen los supuestos de hecho de la crisis del contractualismo—de los que hace una breve exposición previa, siguiendo a Josserand—los de decadencia de la autonomía de la voluntad; debilitación del poder obligatorio del contrato con el contrapunto del engrosamiento de su contenido obligacional; la intervención estatal en el campo de la contratación; la aparición en el mundo jurídico de unas categorías contractuales, entre las que se fija concretamente de unas categorías a favor de terceros; los acuerdos normativos y los contratos de adhesión. Uno a uno va reduciendo con una plausible claridad, que incluye ideas interesantes desde el punto de vista crítico, todos estos fenómenos a sus verdaderos límites. Es el más interesante de los capítulos del estudio.

Las construcciones doctrinales que se han formulado para interpretar estos hechos son muy numerosas. Por eso siente la necesidad de clasificarlas previamente para ir las a continuación sucintamente exponiendo al paso que se van desechando al ser incapaces de explicar la crisis debatida, ya sea por la unilateralidad con que enfocan el problema, la ligereza con que lo solucionan o el convencionalismo con que están construídas. La clasificación se hace en dos grupos: el de las "teorías genéticas o indagadoras de las causas que producen estas transformaciones y el de las explicaciones teóricas o generalizaciones que abarcan la explicación de todas ellas. Claramente se observa que estos dos grupos de teorías no se excluyen. De las primeras señala la teoría económica, la teoría sociológica y la teoría política. Entre las explicaciones teóricas, la de la socialización del Derecho, la de la conversión progresiva del Derecho privado en público, la de la relatividad

de los derechos, la de la funcionalidad, la del "standard" jurídico, la de la dinamicidad del Derecho, la teoría de la institución y la del romanticismo jurídico. La sistematización de las teorías es del mayor interés, así como parte de las anotaciones críticas a cada una de ellas; pero se excede el autor al privarlas de su evidente parte de verdad atomizada y al prescindir por completo del valor que globalmente tienen como esfuerzo de la moderna ciencia del Derecho para explicar unos hechos que están en la realidad. Su postura, empero, es lógica desde un punto de vista inmanente, pues si apreciase las tentativas de explicación, atomizada o sintéticamente, no podría entrar a exponer su propia tesis.

Este intento de solución ocupa el capítulo III de la obra y comienza por el examen de la renovación de la lógica, que pasa desde el sistema tradicional aristotélico, en el que se concibe la relación como predicativa—reflejo del modo gramatical de expresión—y necesariamente establecida entre dos sujetos independientes y anteriores al elemento lógico—subordinación a la ontología—, a la moderna lógica relacional o axiomática del pensamiento, independiente de la metafísica, desligada de los conceptos que relaciona. La relación no es más que un modo de pensar, un esquema. Todas las ciencias sufren la evolución que significa adaptarse progresivamente a los principios básicos de la lógica relacional: se aprecia claramente en las modernas concepciones físicas; pero también las ciencias morales sienten aires de renovación: la Historia, la Psicología, la Ética.

La transformación general de la ciencia se ha sentido también en la ciencia del Derecho para explicar usos hechos que están en la realidad. Su relación predicativa aristotélica es un Derecho entre "sujetos" independientes y anteriores a la relación jurídica. Consecuencia: el carácter individualista del Derecho clásico. Por el contrario, en el Derecho de nuestros días la norma contractual tiende a desprenderse de los sujetos, a prescindir de ellos, a ser únicamente un esquema contractual. La voluntad queda reducida a mero elemento dinámico, desencadenador de situaciones jurídicas ya configuradas con independencia de ellas. La persona es un puro soporte lógico, centro de una convergencia de derechos y obligaciones. Para la concepción tradicional contractualista la realidad jurídica se resolvía en contratos. Para el relacionalismo se descompone en relaciones jurídicas que son función de otras relaciones. De este modo la llamada crisis del Derecho no es más que una adaptación del Derecho positivo a una nueva actitud lógica fundamental, implícita en el espíritu del legislador. Paralelamente, la "crisis del contrato" no es más que una expresión metafórica cuya verdadera formulación sería la de "crisis de la ciencia del contrato".

La vulnerabilidad de este último capítulo constructivo de la obra de Saraiva es evidente. Basta pensar en que la lógica relacional no es más que el esquema formal del pensamiento relativista; la insuficiencia de la tesis defendida para explicar algunos hechos, como los casos de progresiva relevancia de ciertos sujetos de la relación jurídica; la quiebra misma del concepto de especulación que su estudio entraña. El autor se da cuenta de ello al rematar su obra, que califica de "temeraria", y deja reducida a

mera "hipótesis provisional susceptible de revisión y corrección ulterior y hasta de sustitución por otra teoría más adecuada".

J. M. DESANTES GUÁNTER

SAVATIER, René: "Du Droit civil au Droit public". París, 1950.—"Les métamorphoses économiques et sociales du Droit civil d'aujourd'hui". París, 1948.

El tema de la evolución actual del Derecho civil puede decirse que es uno de los favoritos de la mejor doctrina francesa de nuestros días. Basta tener en cuenta estas dos obras de Savatier y recordar que Ripert ha dedicado otras tres a la misma cuestión (1). Podríamos añadir un sinnúmero de artículos, conferencias y aun algún otro libro de importancia (2), que Savatier, por su parte, cita cuidadosamente.

En España se había dedicado atención a esta materia por Castán en su *Hacia un nuevo Derecho civil* (3), pero desde entonces ningún otro trabajo monográfico de importancia se había llevado a cabo para descubrir las líneas que sigue en su evolución el Derecho privado, si bien han sido muy frecuentes las referencias a ellas en el tratamiento de cuestiones determinadas y en las obras de conjunto. No se puede decir, pues, que en nuestra Patria haya pasado desapercibida esa evolución del Derecho civil, pero falta una obra que la señale de una manera sistemática en sus últimas manifestaciones y, sobre todo, que confronte los límites hasta donde han llegado el legislador y la Jurisprudencia. Esto es precisamente lo que con referencia al Derecho francés y en parte también al de la provincia de Quebec (4) hace el autor en estos dos trabajos recientes, de los que daremos rápidamente noticia.

Du Droit civil au Droit public es una recopilación de conferencias dadas en el Canadá en 1945, publicadas este año sin alterar porque, a juicio de Savatier, señalan "un momento crucial, el de haber adquirido conciencia de una transformación profunda de nuestro derecho, casi del comienzo de una nueva era jurídica"; pero "como el tiempo no ha dejado de seguir su camino", cada capítulo va seguido de unas páginas nuevas, escritas ahora para seguir observando esa evolución comenzada y comprobar que las predicciones hechas respecto a ella en 1945 se han cumplido efectivamente.

(1) *El régimen social democrático y el Derecho civil, Los aspectos jurídicos del capitalismo, Le déclin du Droit*. Además, podría citarse su crónica *Dallos du Droit contractuel au Droit de l'entreprise*.

(2) *El individualismo y el Derecho*. WALINE: *La révolte du Droit contre le Code. La révision nécessaire des concepts juridiques*. Marin, 1945.

(3) Vid. MASEAUD: *Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle*. París, 1947-50. El profesor Esmein consagró su último curso, en el Doctorado, al tema y están publicadas en "polycopié" sus conferencias.

(4) Debido a que el primero de ellos es la recopilación de una serie de conferencias dadas en Montreal, en la Universidad Mc. Gill.